

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

**CANCILLERÍA.**—Disponiendo que la Corte vista de luto durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de alivio, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Juan Carlos Francisco de la Gran Bretaña.—Página 350.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

**Real decreto disponiendo se entienda en el sentido que se publica el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Enero de 1916, referente a la Administración del Protectorado de España en Marruecos.**—Página 350.

**Otro relativo a los honores que le corresponden al Residente general, Alto Comisario de España en Marruecos.**—Página 350.

**Otro decidiendo a favor del Ministerio de Fomento el conflicto de jurisdicción planteado entre dicho Ministerio y el de Hacienda, relativo a la inscripción en el Catálogo de Montes de utilidad pública del denominado Espartal, sito en el término municipal de Antol, provincia de Logroño.**—Páginas 350 a 352.

**Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador Civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de La Palma.**—Páginas 352 y 353.

#### Ministerio de Estado

**Real decreto nombrando Alto Comisario de España en Marruecos a D. Dámaso Berenguer y Fusté, Ministro de la Guerra, General de división.**—Página 353.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

**Real decreto haciendo merced del título de Visconde de Escoriaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Nicolás Escoriaza y Fabro.**—Página 353.

**Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Barón de Benadris, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Carlos de Muguero y Frígola.**—Página 354.

#### Ministerio de la Guerra

**Real decreto admitiendo la dimisión del mando de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Eduardo Banda y Pineda.**—Página 354.

**Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Eduardo Aguirre y de la Calle.**—Página 354.

**Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Ricardo Villar de los Reyes.**—Página 354.

**Otro ídem íd. al Coronel de Caballería D. Miguel Funoll y Mauro.**—Página 354.

**Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de la Armada, en situación de reserva, D. José María Carpio y Castaño.**—Página 354.

#### Ministerio de Hacienda

**Real decreto autorizando a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública papel destinado a la elaboración de los documentos y precintos que requiera la administración y cobranza de la renta del alcohol durante los años 1919 y 1920.**—Página 354.

#### Ministerio de la Gobernación

**Real decreto disponiendo que el domingo 16 de Febrero próximo se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de San Sebastián (Guipúzcoa).**—Página 354.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

**Real orden nombrando una Comisión, compuesta de los señores que se mencionan, encargada de estudiar y proponer las reformas que deban introducirse en el vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, y estudiar y redactar asimismo un proyecto de ley Orgánica del Notariado.**—Página 354.

#### Ministerio de la Guerra

**Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.**—Páginas 354 y 355.  
**Otra circular declarando que el personal de**

**tropa del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos podrá utilizar en sus viajes la tarjeta militar de identidad.**—Página 355.

#### Ministerio de Hacienda

**Real orden autorizando el tránsito por territorio de Andorra, desde Seo de Urgel a Os, de los artículos y ganados que se indican, y desde Os a Seo de Urgel, de ganados de todas clases, excepto el lanar y cabrío.**—Página 355.

#### Ministerio de Fomento

**Real orden prorrogando por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la Ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.**—Página 355.

**Otra dictando instrucciones para el reconocimiento de cápsulas defectuosas para explosivos.**—Páginas 355 y 356.

#### Ministerio de Abastecimientos

**Real orden dando disposiciones encaminadas a acoplar en lo posible la acción administrativa de este Ministerio a la de los restantes Departamentos ministeriales, y que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades, autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.**—Páginas 356 y 357.

**Otra dictando reglas para evitar las frecuentes quejas formuladas por diversos consumidores acerca de la mala calidad de algunos carbones servidos por distintas cuencas, por exceder con mucha frecuencia el límite de cenizas tolerado para el transporte por ferrocarril en las Reales órdenes de tasa de 9 de Enero y 18 de Abril de 1918.**—Página 357.

**Otra ídem íd. encaminada a evitar quejas y reclamaciones formuladas por consumidores de la gasolina, por no encontrarse ésta a la venta, y con objeto de evitar al mismo tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia a precios excesivos.**—Página 357.

**Otra invitando a los industriales de la transformación del hierro para que de-**

signen la persona que ha de representarles como Vocal asesor de la Junta de Tasa de los materiales de construcción. Página 357.

### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno del Reino Unido no ha anulado las prohibiciones relativas a la importación de aceite de oliva.—Página 357.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación (General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y anunciando que el día 7 de referido mes se abonará sin previo aviso la consignación de material.—Página 357. Dirección General de la Deuda y Clases

Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 357.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 359.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Trasladando Real orden del Ministerio de Fomento, por la que se interesa de los Gobernadores Civiles de las provincias marítimas la remisión directa a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo de los datos que se indican.—Página 363.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer el cargo de Contador de fondos de la Diputación Provincial de Lugo.—Página 363.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que, por haber sufrido ex-

travio, se expidan nuevos títulos al Profesor, Contadores y Peñitos mercantiles que se mencionan.—Página 363.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Rectificación a la Real orden de 20 del corriente, inserta en la GACETA del día 23, relativa a la cubierta de escalas.—Página 363.

Consejo de Instrucción Pública.—Anunciando que la Comisión nombrada para la elaboración de un anteproyecto de ley de reforma general de la segunda enseñanza ha acordado abrir una información pública durante dos meses para que se pueda exponer lo que estimen favorable al mejoramiento de dicha enseñanza. Página 363.

ANEXO I.º—BOLSA.—RESERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Juan Carlos Francisco, de la Gran Bretaña,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir del día 19 del corriente, vista la Corte de luto durante veinte días, mitad de riguroso y mitad de alivio

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La unidad de acción y el des-  
envolvimiento de una misma política en el Protectorado de España en Marruecos, hacen precisas y absolutamente necesarias una íntima dependencia y una compenetración entre el Alto Comisario de España en Marruecos y las Autoridades que se encuentran, no sólo en aquel Protectorado, sino en los territorios de Soberanía que pertenecen a España desde hace siglos y que han servido para afirmar sus derechos y como puertas de penetración de nuestra influencia. Por esto el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Enero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

El artículo 3.º de Mi Real decreto de 24 de Enero de 1916, referente a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, habrá de entenderse en el concepto de que el Residente general, Alto Comisario, como Delegado que es de Mi Gobierno, ejercerá la inspección sobre todas las Autoridades y servicios de orden civil, militar y naval, no sólo en las Zonas del Protectorado Norte y Sur de España en Marruecos, sino en los territorios de Soberanía de España en ellas enclavado.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 11 de Diciembre de 1918, al modificar la organización del Alto Mando en nuestra zona de protectorado en Marruecos, suprime el cargo de General en Jefe que hasta dicha fecha desempeñaba el Alto Comisario. Dentro de las atribuciones de éste precisa determinar los honores militares que le corresponden, y a este fin el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 25 de Enero de 1919.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Todas las fuerzas militares de las zonas de Protectorado y territorios de soberanía en Marruecos deberán tributar al Residente general, Alto Comisario, los honores que corresponden a los Mi-

Art. 2.º Queda subsistente Mi decreto de 4 de Octubre de 1913 en cuanto a las precedencias y demás relaciones del Residente general, Alto Comisario, con otras Autoridades, y a los honores que le deben ser tributados por las fuerzas de la Armada.

Dado en Palacio, a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

#### REALES DECRETOS

En el conflicto de jurisdicción planteado entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, del cual resulta:

Que con fecha 22 de Julio de 1905, el Ingeniero jefe de la cuarta Región de la Sección facultativa de Montes elevó a la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, una Memoria de clasificación del monte Espartal, sito en el término municipal de Antol, provincia de Logroño, exponiendo: que dicho monte no ha figurado en los planes de aprovechamientos forestales del distrito y sí en el catálogo de los montes de Hacienda, incluido en el grupo de montes investigados y no clasificados, que radica en el citado término municipal de Antol, siendo poseído desde muy antiguo por dicho Ayuntamiento, en concepto de bienes de propios, que linda por todos sus frentes con terrenos labrados de propiedad particular, menos por el Este y parte del Norte, que linda con el término municipal de Calahorra; que mide 240 hectáreas, existiendo enclavadas varias fincas en cultivo de cereales; que su suelo es arcilloso, síliceo, de mucho fondo, propio para el cultivo agrícola, sin especie arbórea ni arbustiva alguna; que el predio se halla enclavado en una zona de llanura limitado por unos cerros de pequeña altura, existiendo también una pequeña extensión en meseta, teniendo una altitud de 400 metros en la parte llana, que es la que ocupa mayor superficie, levantándose la meseta unos 40 metros; que en el interior del monte no hay manantial alguno y las aguas pluviales vierten en el

monte, el que a su vez desemboca en el río Ebro, dentro de cuya cuenca está enclavado; que su superficie está formada por una llanura sensiblemente horizontal, que ocupa la mayor parte de la extensión del predio, elevándose al S. E. por unos cerros de suave pendiente, para llegar a una meseta de pendiente rápida, surcándole dos insignificantes líneas de reunión de aguas que vierten en el citado río Cidacos; que dicho monte ni tiene carácter de utilidad pública ni forma parte de ninguna masa forestal, estando enclavado y rodeado por casi todos sus linderos por zonas de terrenos dedicados a la agricultura, y que por lo expuesto, el informante entiende que este monte está comprendido dentro de la región inferior de las señaladas en el dictamen de la Junta facultativa de montes de 8 de Octubre de 1855, y dentro de la cuenca del Ebro; y propone que debe ser incluido en el catálogo de los terrenos forestales que no revisten carácter de utilidad pública y en el grupo de los enajenables.

Que en vista de esta Memoria, el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 10 de Noviembre de 1905, dirigida al de Fomento, en atención a que dicho predio no tiene las condiciones que se determinan en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, dispuso:

1.º Que se tuviera por investigada la existencia como público del monte titulado Espartal, sito en el término municipal de Antol.

2.º Que se manifestara al Ministerio de Fomento que dicho monte carece de condiciones para ser considerado como de utilidad pública, debiendo figurar, por lo tanto, entre los enajenables, a cargo del de Hacienda; y

3.º Que por el de Fomento se comunicara al de Hacienda su criterio respecto a la referida clasificación.

Que pedido informe por dicho Ministerio de Fomento al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño, este funcionario lo evacuó el 10 de Abril de 1909, manifestando: que dicho monte no ha figurado en ningún plan del distrito, pertenece al pueblo de Antol, como bienes de propios, y su Ayuntamiento, en vista de la ley de 24 de Junio de 1908, acordó por unanimidad solicitar que se declarase de utilidad pública e interés general, como comprendido en el apartado B del artículo 1.º de dicha ley; que su cabida aproximada es de 250 hectáreas, y sus linderos Norte, Cañada Real; Sur, Barranco del Pleito; Oeste, Río Cidacos, y Este, monte Los Agusdos, de Calahorra; que su suelo es eminentemente arcilloso y ordinariamente seco, por hallarse casi desprovisto de vegetación; que está formado por una serie de lomas y barrancos que tienen su origen en la parte Este, cuya cumbre es la prolongación de la divisoria de aguas del monte número 16 del mismo pueblo, incluido

en el catálogo de los declarados de interés general y utilidad pública de la provincia, existiendo en su parte más alta una pequeña explanada denominada plaza del Rey Almanzor, desde donde se domina perfectamente la ciudad de Calahorra; que su altitud es de unos 400 metros aproximadamente, no tiene manantial alguno, notándose en él las irregularidades ocasionadas por los arrastres de tierras, de las lluvias y nieves, que tienden a aumentar cada vez más, constituyendo un serio peligro para todos los pueblos situados aguas abajo del río Cidacos, a cuyo lecho van a depositarse estos productos; que de lo expuesto se deduce que este terreno no puede dedicarse, por la calidad y composición del suelo, a la agricultura, siendo de los que reúnen las condiciones señaladas en los apartados C y E del artículo 1.º de la referida ley de 1908, pues de continuar como está y no repoblarse, seguirían los arrastres de tierra, ocasionando grandes perjuicios a la hermosa y fértil vega de Calahorra, y que en su vista, el informante propone que procede declarar este monte de interés general y utilidad pública, incluyéndole al efecto en el catálogo de los montes, a cargo de aquel distrito, con el número 16 bis, nombre Espartal, perteneciente al pueblo de Antol, límites antes expresados y cabida de 250 hectáreas en total y 180 de forestal, por existir en su interior fincas enclavadas.

Que en virtud de este informe se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 24 de Mayo de 1909, significando al de Hacienda la conveniencia de que dicho monte se clasificara como de utilidad pública y disponiendo que por el citado Departamento ministerial se manifestara si consideraba conveniente variar la clasificación hecha en su Real orden de 10 de Noviembre de 1905 o ratificarla.

Que la Dirección General de Contribuciones, en vista de que la disconformidad entre ambos Centros ministeriales sobre la clasificación del monte de que se trata proviene de que los informes de los respectivos Ingenieros discrepan en cuanto a las condiciones que aquél reúne, acordó que por el Ingeniero jefe de la cuarta Región se procediera a practicar un nuevo y detenido reconocimiento del predio para determinar claramente si reúne o no las condiciones prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Que en cumplimiento de aquel acuerdo dicho Ingeniero jefe, en comunicación de 6 de Septiembre de 1909 informa: que practicado un nuevo reconocimiento resulta que dicho predio no ha sufrido modificación ninguna y sigue teniendo las condiciones expresadas en la clasificación hecha en 1905, sin que en las laderas del Oeste, de rápidas pendientes, se muestren signos de arrastre, siendo muy pequeña la erosión que se produce durante

las lluvias, como lo prueba el no haber sufrido modificación alguna la configuración de estos terrenos desde el anterior reconocimiento; que por el S.O. se eleva el predio suavemente, estando limitado por terrenos destinados al cultivo hortícola, regables, por lo tanto, y cuyas aguas podrían llevarse a este monte, convirtiendo gran parte de él en regadío, cultivable, por consiguiente, aun en años secos, pues en los húmedos se ha observado en rotaciones abusivas en él practicadas que producen abundantes cosechas de trigo; que no se observan arrastres de tierras, pero aunque existieran, nunca ocasionarían daños a la vega de Calahorra, puesto que las aguas caídas sobre este predio vierten al Oeste sin atravesar dicha vega, que se encuentra al Norte, y en todo caso irían a un canal que por quella parte existe para el riego de terrenos particulares, el cual no consta que jamás haya sido anegado, y que por lo expuesto, el monte de que se trata no debe considerarse como de utilidad pública y sí como comprendido en la relación de los enajenables.

Que en su virtud se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 6 de Mayo de 1910, por la que, de acuerdo con lo informado por las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, se declara nuevamente como enajenable el predio de que se trata por no reunir los requisitos que determina el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896 para clasificarlo como de utilidad pública, y se dispone que se participe esta resolución al Ministerio de Fomento, indicándole la conveniencia de que modifique su Real orden de 24 de Mayo anterior para, en otro caso, elevar el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros para su resolución.

Que el Ministerio de Fomento, por Real orden de 11 de Agosto de 1916, estimando llegado el caso que previene el último párrafo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, remitió todo lo actuado en aquel Centro a esta Presidencia del Consejo de Ministros, a la que también se remitió por el de Hacienda su respectivo expediente por Real orden de 30 de Septiembre de 1916, resultando de lo expuesto el presente conflicto ministerial:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, según el cual: "A los efectos del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto último sobre modificación de impuestos, se entenderá que son montes de utilidad pública las masas de arbolado y terrenos forestales que por sus condiciones de situación de suelo y de área sea necesario mantener poblado o repoblar de vegetación arbórea forestal para garantizar, por su influencia física en el país o en las comarcas naturales donde tenga su asiento, la salubridad pública, el mejor régimen de las aguas, la se-

guridad de los terrenos o la fertilidad de las tierras destinadas a la agricultura, revisándose con sujeción a este criterio el actual catálogo de los montes exceptuados por su especie y cabida”:

Vista la Real orden de 21 de Noviembre de 1896, que al establecer las diversas reglas a que ha de ajustarse la revisión del catálogo entonces vigente y la formación de otro definitivo que contuviera todos los montes públicos exceptuados de la desamortización, en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto y el Real decreto de 20 de Septiembre, disposiciones ambas del mismo año, determina en su base 2.ª que en la zona de las montañas se distinguirán tres regiones, la superior llamada también alpestre o glacial; la alta, fría, y la inferior, que comprende las montañas cuya altitud varía desde la del nivel del mar hasta los 1.000 metros, ordenando al tratar de esta región que se incluyan en el catálogo de exceptuados los yermos y espartizales radicantes en pendientes que reclamen ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1896:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901, que dice: “El servicio hidrológico forestal de la Nación, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, se organizará en la forma que determina el presente decreto”; y

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, con arreglo al que “será objeto de este servicio la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas hidrológicas de España que reclamen el acrecentamiento y buen régimen de las aguas de sus principales corrientes”:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento se ha suscitado con motivo de la clasificación del monte o predio denominado Espartal, sito en el término municipal de Antol, provincia de Logroño.

2.º Que la discrepancia entre ambos departamentos ministeriales consiste en que mientras el de Hacienda estima que no reúne condiciones el citado monte para ser considerado como de interés general, debiendo, por tanto, comprenderse entre los enajenables, entiende por el contrario el de Fomento que debe ser considerado como del expresado interés o de utilidad pública e incluirse entre los exceptuados de la venta.

3.º Que no obstante la discrepancia que se observa en los informes técnicos sobre las condiciones del predio de que se trata, se da la circunstancia de que todos ellos coinciden al determinar la zona forestal en que se halla situado el expresado terreno, pues el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Logroño afirma que su altitud es de unos 400 metros aproximadamente, y el de la Sección facultativa de montes afecta

al Ministerio de Hacienda, aceptando esa misma altitud, reconoce que dicha finca se encuentra comprendida dentro de la región inferior de las señaladas en el dictamen de la Junta facultativa de montes de 8 de Octubre de 1855, que viene a ser la determinada también en la Real orden de 21 de Noviembre de 1896.

4.º Que estableciendo la base 2.ª de la citada Real orden disposición aclaratoria de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año que sean incluidos en el Catálogo de exceptuados los yermos y espartizales de la región inferior montañosa radicantes en pendientes que reclamen ser repoblados, según la Real orden de 28 de Julio de 1888, y coincidiendo los informantes técnicos de ambos Ministerios en que el suelo de este predio es eminentemente arcilloso, sin especie arbórea ni arbustiva alguna, pues se halla casi desprovisto de vegetación, y estando también de acuerdo en que sus laderas del Oeste existen pendientes rápidas que, según el Ingeniero del distrito forestal, producen arrastres de tierras con las lluvias y nieves que pueden constituir un peligro, si no para la fértil vega de Calahorra, puesto que tal riesgo rotundamente se niega por el Ingeniero de la Sección facultativa dependiente del Ministerio de Hacienda, si para los pueblos situados aguas abajo del río Cidacos, a cuyo lecho van a depositarse aquellos productos, parece indudable que el monte de que se trata reúne condiciones bastantes para ser comprendido en el catálogo de los de utilidad pública, por la influencia que su repoblación de vegetación arbórea pueda tener en el mejor régimen de las aguas y en la seguridad de los terrenos que destinados a la agricultura le rodean por casi todos sus linderos.

5.º Que sosteniéndose categóricamente por el Ingeniero Jefe de la cuarta región de la Sección facultativa de montes que el indicado predio se halla enclavado dentro de la cuenca del río Ebro, y declarándose en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1901 que será objeto del servicio hidrológico forestal la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas, como la del río Ebro especialmente mencionado en el artículo 5.º de dicha soberana disposición, es también bajo este aspecto indudable la competencia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, hoy de Fomento, para entender en la clasificación de que se trata, con arreglo a lo mandado en el artículo 1.º del citado precepto, que a dicho Ministerio atribuye el mencionado servicio hidrológico forestal.

6.º Que a esta conclusión conduce también el examen del espíritu que informa la ley de 24 de Junio de 1908 sobre conservación de montes, dictada precisamente para conseguir el desarrollo y repob-

lación forestal de nuestra Nación, hasta cubrir de bosques todo el extenso territorio que lo demande, concediendo premios y ventajas a los propietarios repobladores y el examen también del criterio que presidió la redacción de los artículos pertinentes del Código Civil en que asimismo se procura la conservación y aun repoblación de los montes, ya al prohibir al usufructuario talas y cortas que perjudiquen la finca, y cortar los árboles por el pie como no sea para mejorar algunas de las cosas usufructuadas, ya al consentirle para entresacar árboles con el fin de que puedan desarrollarse convenientemente los que quedan (artículo 485), ya al autorizar al propietario para la redención de las servidumbres de aprovechamiento de leñas y demás productos forestales (artículo 604); y

7.º Que la discordia mantenida entre los Ministerios de Hacienda y Fomento sobre clasificación del citado monte denominado Espartal debe ser resuelta por el Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º del antes citado Real decreto de 20 de Septiembre de 1896.

Confomándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Huelva al Juez de instrucción de La Palma, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Octubre de 1917 D. Francisco Carrillo Valero compareció ante el Juzgado municipal de Manzanilla, denunciando el hecho de que unos obreros, por orden del Alcalde D. José Antonio González, habían procedido a destruir una caseta que hacía ocho años construyó el denunciante en la Plaza de la población, adosada a la bodega de doña Amalia Dávila, y requiriendo al propio tiempo a la expresada Autoridad judicial para que ordenara la inmediata suspensión de aquellos trabajos.

Que instruidas diligencias criminales por el citado Juzgado municipal, pasadas al de instrucción de La Palma y ordenado por éste la incoación del oportuno sumario, del que resulta que la expresada caseta se hallaba construida de madera y cinc y destinada a despacho de bebidas y a vivienda del denunciante, se unió a dicho sumario una certificación del acuerdo adoptado en 20 de Octubre de 1917 por el Ayuntamiento de Manzanilla, autorizando a su Alcalde para que dispusiera lo conveniente al objeto de hacer desaparecer el referido puesto, construido en la plaza

pública por Francisco Carrillo, en atención a que perturbaba el tránsito y que se producían en él frecuentes escándalos, con perjuicio de la moral y tranquilidad del vecindario.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, correspondiendo a los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal, el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y siendo obligación de ellos la custodia de los mismos, están facultados para reivindicar por sí cuantas usurpaciones recientes se realicen en dichos bienes; en que contra los acuerdos que los Ayuntamientos adopten en materia de su exclusiva competencia pueden los interesados recurrir en alzada ante los Gobernadores, según dispone el artículo 171 de la ley Municipal, correspondiendo a dichas Autoridades determinar y corregir en su caso las extralimitaciones que observen, según lo establecido en los artículos 180, 181 y siguientes de la mencionada ley; en que a la Autoridad competente incumbe determinar si el Ayuntamiento de Manzanilla, al adoptar el acuerdo para destruir la caseta de referencia, construida en la vía pública, se excedió de las facultades que le confiere la citada Ley; y en que existe, por consiguiente, una cuestión previa que necesariamente tiene que influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios en las referidas diligencias sumariales.

Que tramitado el incidente el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho denunciado pudiera ser constitutivo del delito previsto y penado en el párrafo 2.º del artículo 228 del Código Penal, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica y 10 de la de Enjuiciamiento Criminal; que los Ayuntamientos carecen de facultades para reivindicar por sí las usurpaciones que daten de más de un año y día, cual ocurre en el caso actual, en el que, por consiguiente, a la jurisdicción ordinaria incumbe determinar si los actos ejecutados son constitutivos de delito, sin que exista cuestión previa alguna de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y que procede desestimar el requerimiento inhibitorio por no estar el caso comprendido en ninguno de los dos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice: "Es de la exclusiva com-

petencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

"1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades.

"2.º Policía rural y urbana, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo":

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual: "Corresponde también al Alcalde único, o primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal:

"1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión":

Visto el artículo 171 de la mencionada disposición legal, con arreglo al que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea o no residente del pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por D. Francisco Carrillo Valero contra el Alcalde del Ayuntamiento de Manzanilla, por el hecho de que unos obreros, cumpliendo ordenes emanadas de aquella autoridad, hubieren procedido a destruir una caseta destinada a despacho de bebidas y construida por el denunciante en la plaza de la población, sin autorización del Ayuntamiento ni permiso de la Alcaldía, según el mismo denunciante reconoce en una de sus declaraciones.

2.º Que ordenada por el Alcalde la demolición de la referida caseta, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado como medida de policía ur-

vana, con el fin de dejar expedita la vía pública y evitar los frecuentes escándalos que con perjuicio de la moral y tranquilidad del vecindario allí se producían, es evidente que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa, que no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales, consistente en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, impugnabile únicamente utilizando los recursos que la ley establece, y el Alcalde al ejecutarlo, se excedieron o no en las facultades que la ley Municipal les reconoce; y

3.º Que se está por tanto en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio, a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

En atención a las circunstancias que concurren en el General de división D. Dámaso Berenguer y Fonté, Mi Ministro de la Guerra; a propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Nicolás Escoriaza y Fabro; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Vizconde de Escoriaza, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por doña María del Patrocinio de Muguiro y Finat, Baronesa Viuda del Castillo de Chirel; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912; de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza de España y Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón y de Benedris a favor de D. Carlos de Muguiro y Frigola para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alejandro Rosselló.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de brigada don Eduardo Banda y Pineda, del mando de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división, para el que fué nombrado por Mi decreto de 31 de Agosto del año próximo pasado.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada don Eduardo Aguirre y de la Calle.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Ricardo Villar de los Reyes, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la base 8.<sup>a</sup> del anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 1.<sup>o</sup> de mes actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Miguel Funoll y Mauro, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año próximo pasado para optar a los beneficios consignados en la base 8.<sup>a</sup> de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 25 de Diciembre del expresado año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de la Armada, en situación de reserva, D. José María Carpio y Castaño, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Dámaso Berenguer.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir en subasta pública papel destinado a la elaboración de los documentos y precintas que requiera la administración y cobranza de la renta del alcohol durante los años 1919 y 1920, sujetándose dicha subasta al pliego de condiciones formulado por la referida Fábrica, si bien reduciendo la duración de contrato a las dos mencionadas anualidades.

Dado en Palacio a dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Fermín Calbetón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda a la elección parcial de un Diputado a Cortes por el distrito de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 de Febrero de 1919 se procederá a la elección de un Diputado a Cortes por el distrito de San Sebastián, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a veinticinco de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Amalio Gimeno.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se crea una Comisión bajo la presidencia de V. I., compuesta del Subdirector de ese Centro directivo; de don Antonio Turón y Boscá, Decano del Colegio Notarial de Madrid; de D. Felipe Clemente de Diego, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y de D. Fernando Jesús Suárez Coronas y D. José Toral y Sagristá, Notarios de Madrid, designados éstos por la Junta Directiva de dicho Colegio.

2.<sup>o</sup> Esta Comisión tendrá por objeto estudiar y proponer las reformas que deban introducirse en el vigente Reglamento sobre organización y régimen del Notariado para convertirlo en definitivo, y estudiar y redactar asimismo un proyecto de ley Orgánica del Notariado.

3.<sup>o</sup> Sobre dichos proyectos serán oídas las Juntas de los Colegios Notariales y cualquier otro organismo que estime oportuno el Ministro de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ROSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Gómez Martínez, vecino de esta Corte, calle de Fuencarral, número 105, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 115, expedida en 28 de Diciembre de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas como alistado para el Reemplazo de 1917 por el cupo de Campo Real,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibi-

rá el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

**BERENGUER**

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 22 de Noviembre último, promovida por Mariano Castrillo Martínez, soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 154, expedida en 15 de Mayo de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

**BERENGUER**

Señor Comandante general de Ceuta.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. En vista del escrito del Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos de 15 de Enero próximo pasado, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el personal de tropa del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que dicho personal pueda utilizar en sus viajes la tarjeta militar de identidad, considerándosele como comprendido en el que se indica en el artículo 14 de la Real orden-Circular de 16 de Mayo último (C. L. número 89).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1919.

**BERENGUER**

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Pintat, Alcalde pedáneo de Os, agregado al pueblo de Ciris, en la que solicita se amplíe la Real orden de 24 de Mayo de 1902, para poder conducir de Seo de Urgel a Os, de tránsito por Andorra, pan, sal, pastas para sopa, jabón, centeno, cebada, avena, maíz, habas secas, tejidos de algodón y lana y ganado de todas clases, excepto el lanar y cabrío, y de Os a Seo de Urgel, y también de tránsito por Andorra, el ganado de todas clases, excepto el lanar y cabrío:

Resultando que por Real orden de 24 de Mayo de 1902 se autoriza el tránsito por Andorra de lana sucia y patatas desde Os a Seo de Urgel, y de trigo, arroz, aceite, vino y pescado fresco y salado, excepto el bacalao, desde Seo de Urgel a Os:

Resultando que el solicitante alega como fundamento de su petición que el pueblo de Os, por su especial posición geográfica, se encuentra la mayor parte del año aislado del resto de España, no teniendo más salida que por la parte de Andorra, y que los artículos cuyo tránsito se autoriza por la expresada Real orden son insuficientes para la vida del pueblo:

Considerando que son exactas y merecen ser tenidas en cuenta las razones alegadas por el recurrente; y

Considerando que las operaciones que se efectúen deben ser intervenidas ciudadanamente por la Administración para evitar que se lesionen los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice el tránsito por territorio de Andorra, desde Seo de Urgel a Os, de pan, sal, harinas, pastas para sopa, jabón, centeno, cebada, avena, maíz, habas secas, tejidos de algodón y lana y ganados de todas clases, excepto el lanar y cabrío;

2.º Que se autorice igualmente el tránsito por territorio de Andorra, y desde Os a Seo de Urgel, de ganados de todas clases, excepto el lanar y cabrío;

3.º Que por la Aduana de Farga de Moles se limiten las expediciones de las citadas mercancías a las cantidades estrictamente necesarias para el consumo del pueblo de Os, a juicio de la expresada Aduana de Farga de Moles; y

4.º Que por esta dependencia se dé cuenta a ese Centro directivo de la salida de cada expedición en cuanto se haya efectuado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

**CALBETÓN**

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 64 de la vigente ley contra las plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 preceptúa que los trabajos de extinción del germen de langosta en la campaña de otoño e invierno habrán de terminar, sin excusa alguna, el día último del corriente mes; pero en vista de lo manifestado por el Presidente del Consejo Provincial de Agricultura y Ganadería, de Ciudad Real, y el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Toledo, respecto a la conveniencia de prorrogar dicho plazo, en atención a que en muchos términos invadidos han tenido dificultades, a causa del mal estado del tiempo, para la realización de estos trabajos en el plazo marcado por la ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se prorrogue, conforme se hizo en años anteriores, por todo el mes de Febrero próximo el plazo que la ley concede para efectuar los saneamientos de terrenos invadidos por el germen de langosta en las provincias en que existe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

**EL MARQUES DE CORTINA**

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Jefatura del distrito minero de Lérida sobre reconocimiento de cápsulas defectuosas para explosivos, así como el informe emitido en el asunto por el Presidente de la Comisión del grisú,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que como ampliación a la Real orden de 26 de Octubre último, se comuniquen a todas las Jefaturas de los distritos mineros las siguientes instrucciones:

1.ª Los defectos de las cápsulas que a simple vista pueden comprobarse, son la suciedad en sus bordes, falta de algún trozo de ellos en las denominadas "mordidas", huellas en las cápsulas de esfoliación o rasgadura y, por último, falta de fulminato. Esto se advierte fácilmente porque mirando hacia su interior, aparece negro el fondo en vez de blanco.

2.ª Para inutilizar las cápsulas que resulten defectuosas, basta dejarlas por espacio de veinticuatro horas en una mezcla de volúmenes iguales de agua y ácido clorhídrico purificado (sin arsénico). Como algunas veces se calienta la cápsula a consecuencia de las reacciones que así se producen, pudiendo haber inflamación o detonación de la parte de fulminato todavía seca y no atacada, es preferible practicar la descomposición del fulminato por el ácido clorhídrico después de haber de-

jado las cápsulas sumergidas en agua por espacio de veinticuatro horas. Dicha sumersión de las cápsulas en agua ha de hacerse teniendo la precaución de dejar salir el aire de las mismas para que el líquido llegue a mojar el fulminato.

El ácido clorhídrico necesario para completar la operación, ha de añadirse en igual volumen que el agua que haya servido para humedecer las cápsulas, pero teniendo la precaución de agitar continuamente el líquido para que se haga bien la mezcla. La inutilización de las cápsulas se hará en vasija destapada a fin de dar salida a los gases y favorecer la oxidación del cloruro cuproso formado; el residuo gris que queda en el fondo de la vasija, está constituido principalmente por una mezcla de cloruro mercurioso y mercurio metálico, el cual se deposita en parte sobre la cápsula metálica. Puede calcularse que con 100 centímetros cúbicos de mezcla ácida, se pueden destruir sucesivamente sin dificultad, cinco cápsulas triples.

3.ª Las reclamaciones a que pueda dar lugar la venta de explosivos y cápsulas defectuosas, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Impuestos sobre consumo de pólvoras y mezclas explosivas, dictada por el Ministerio de Hacienda en 25 de Julio de 1917.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1919.

EL MARQUÉS DE CORTINA

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 43

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de Abril último, dictado para esclarecer las dudas que en la práctica se ofrecieran al efecto, declaró que la Comisaría General de Abastecimientos era la única Autoridad competente para resolver y conocer de los recursos de alzada, cualquiera que fuese su cuantía, que se formularan contra los acuerdos de las Juntas Administrativas en asuntos de faltas de contrabando por tenencia o posesión clandestina de sustancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, en relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, y, en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de Diciembre de 1917, siendo la natural consecuencia de esta solución el que como en el Organismo citado no había Autoridad intermedia alguna, quedara reservada a la decisión

del Comisario general la resolución de los recursos de que queda hecho mérito.

Creada por Real decreto de 24 de Julio último la Subsecretaría de la Comisaría General de Abastecimientos, sólo se le encomendaban como funciones las de mera preparación de resoluciones de toda clase de asuntos; pero una vez que la Comisaría General fué suprimida, convirtiéndose en Ministerio de Abastecimientos, la esfera de acción del Subsecretario tenía que sufrir la consiguiente transformación, ampliándose debidamente, y a ello obedeció el que se dejase reservada a sus facultades, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre siguiente, el resolver los recursos formulados contra las imposiciones de multas acordadas por los Gobernadores Civiles en asuntos de subsistencias.

Y ya que por carecer de Direcciones este Ministerio no cabe la estricta aplicación de los artículos 54 al 62 del Reglamento de Procedimientos anteriormente citado, ni es razonable tampoco que se concentre en el Ministro la competencia para la resolución de toda clase de asuntos, se hace preciso, con objeto a la vez de ir acoplando en lo posible su acción administrativa a la de los restantes Departamentos Ministeriales, que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros Directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su Autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas Administrativas de Hacienda, los Gobernadores Civiles, Comités, Delegaciones, y en general todas las Autoridades u Organismos dependientes del Ministerio de Abastecimientos, conocerán y resolverán los asuntos que les están atribuidos por las disposiciones vigentes en cada materia, conforme a las reglas en ellas establecidas. La tramitación de los recursos que se promuevan contra sus acuerdos, laudos o resoluciones, se acomodará a los preceptos de la presente Real orden.

El plazo para la interposición de aquéllos es de quince días, contados desde la notificación del acuerdo reclamable.

Segundo. La competencia para conocer y resolver los recursos contra los acuerdos de las Autoridades u Organismos a que se refiere el número anterior, corresponde:

A) Al Subsecretario.

B) Al Ministro de Abastecimientos.

Tercero. El Subsecretario conocerá y resolverá en única instancia los recursos que se interpongan contra los acuerdos

de las Autoridades y organismos dependientes, por razón de la materia, de sus decisiones, del Ministro de Abastecimientos cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

Cuarto. El Ministro de Abastecimientos conocerá y resolverá en única instancia, a propuesta del Subsecretario, de los recursos mencionados en el número anterior en que aquél lo juzgue conveniente por la índole o importancia de los mismos, o cuando se considere que con ocasión de ellos deba dictarse alguna disposición de carácter general.

Quinto. El escrito promoviendo recurso de apelación podrá presentarse ante la misma Autoridad u organismo que haya dictado el acuerdo objeto de él, en cuyo caso, ésta lo elevará a la Superioridad en el término de tres días, o directamente ante la que sea competente para reconocer de la apelación. En este segundo caso la oficina encargada de la tramitación del recurso reclamará el expediente de aquella en que radique.

Sexto. Si el Negociado encargado de la tramitación del recurso juzgase necesario algún informe, la práctica de alguna prueba o la aportación al expediente de algún documento, antes de emitir su dictamen sobre el fondo del asunto, lo propondrá al Jefe de la Sección correspondiente, el cual, de hallarse conforme, lo acordará y llevará a efecto, señalando el plazo que atendidas las circunstancias considere preciso, sin que pueda exceder de quince días.

Séptimo. Aportados al expediente los elementos de juicio necesarios, el Negociado emitirá informe, proponiendo la resolución que estime procedente, correspondiendo al Jefe de la Sección elevar el asunto al Subsecretario, consignando su conformidad, o, en caso contrario, haciendo constar por contranota su dictamen respecto del asunto.

Octavo. La facultad de condonación de multas corresponde en todos los casos, previa solicitud de los interesados, al Ministro de Abastecimientos.

No podrá ser objeto de condonación la parte correspondiente al denunciante, cuando lo hubiere, y tuviese declarado el derecho al percibo de la referida parte de penalidad.

Será requisito indispensable para que la condonación pueda otorgarse que los interesados renuncien expresamente a la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa.

De la parte de ésta que hubiese sido condonada, se deducirán en su caso, los gastos que se hubieran ocasionado en el expediente.

Noveno. Para todo lo no previsto en los números precedentes se aplicará por analogía y con carácter supletorio las disposiciones del Reglamento de 13 de



Octubre de 1903, sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, o del Reglamento que para el mismo fin redactó el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera especial de la ley de 22 de Julio último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 44

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas formuladas por diversos consumidores acerca de la mala calidad de algunos carbones servidos por distintas cuencas, excediéndose frecuentemente el límite de cenizas tolerado para el transporte por ferrocarril en las Reales órdenes de tasa de 9 de Enero y 18 de Abril de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se excite el celo de los Delegados del Ministerio de Abastecimientos encargados del servicio de distribución de carbones en las cuencas productoras, a fin de que tomen repetidas muestras de los combustibles suministrados para servicios públicos, las cuales deberán analizarse en los Laboratorios instalados en las respectivas Jefaturas de distrito o en los más próximos si no los hubiera en la provincia correspondiente, debiendo sufragarse el importe del análisis por los mismos mineros cuando el contenido de cenizas exceda del límite legal.

Segundo. Que se autorice a las Empresas consumidoras de carbones para servicio público, y muy especialmente a las de ferrocarriles, navieras y fábricas de gas para que tengan en cada cuenca productora Agentes autorizados para la toma de muestras en las mismas minas encargadas de su respectivo suministro, interviniendo los Ingenieros de Minas representantes de la Administración en el caso de desacuerdo con los mineros, y haciéndose los análisis correspondientes en los Laboratorios de las Jefaturas respectivas a cargo del productor o del consumidor, según se hayan o no excedido las tolerancias legales.

Tercero. Que se observe con todo rigor lo prevenido en los artículos 4.º, letra A y B, y 7.º de la Real orden de tasa de 18 de Abril de 1918, castigándose las transgresiones a los mismos con las multas que autoriza la vigente ley de Subsistencias, sin perjuicio del abono por los mineros de las indemnizaciones que procedan por los perjuicios irrogados al consumidor a consecuencia de la mala calidad de los carbones suministrados, pudiendo servir de base a las correspondientes reclamaciones los certificados oficiales de los análisis res-

pectivos, oportunamente visados por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado regio de Suministros hulleros.

REAL ORDEN NUM. 45

Ilmo. Sr.: Atendiendo las quejas y reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los consumidores de gasolina, por no encontrarse ésta a la venta, a pesar de las disposiciones dictadas con tal fin, y con objeto de evitar al mismo tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia a precios excesivos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que desde la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID quede prohibida la venta del sustitutivo A. N. C. número 2 por refinadores y detallistas, a no ser que se entregue igual cantidad del sustitutivo que de gasolina.

Segundo. Que los consumidores de gasolina, al solicitar cualquier pedido de esta esencia, vienen obligados, en tanto haya existencia del sustitutivo A. N. C. número 2, a adquirir igual cantidad de éste que de aquélla.

Tercero. Que por las refinerías que tienen depósito establecido en Madrid, se pasará diariamente una nota totalizada al Ministerio de Abastecimientos, en la cual se expresen las cantidades vendidas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, con determinación de la persona, entidad o casa adquirente y su domicilio. De estas notas se facilitará recibo de su entrega en el Registro general de entrada.

Cuarto. Que si alguna de las citadas casas refinadoras solamente tuviese gasolina, proporcionará el sustitutivo A. N. C. número 2 de cualquiera otra casa refinadora con depósito en Madrid; y

Quinto. Que tales medidas subsistan hasta tanto que, agotada en Madrid la existencia del sustitutivo A. N. C. número 2, se participe así al Ministerio por la Sociedad Española de Compras y fletamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 46

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 5 de Febrero último, creando la Junta de Tasa de los materiales de construcción, y teniendo en cuenta la importancia que en

la industria nacional tiene la transformación del hierro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se invite a los industriales de la transformación del hierro para que designen la persona que ha de representarles como Vocal asesor de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Presidente de la Junta de Tasa de los materiales de construcción.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Embajador de S. M. en Londres ha comunicado por telégrafo a este Departamento que no han sido anuladas por aquel Gobierno las prohibiciones relativas a la importación de aceite de oliva en el Reino Unido, según se consignaba, por un error de transmisión telegráfica, en el aviso publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del corriente mes.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Activas, Pasivas, Clero y Religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Enero de 1919.—F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 27, 28 y 29 de Enero y 1.º de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General, a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del 'urno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de

Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.916.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el núm. 27.310.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.749 de la Dirección y 34.679 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100,

con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de ídem íd. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.484.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Di-

rección para su canje y comprendidas hasta el número 17.232.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 25 de Enero de 1919.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse en la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1918.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24.551	990	Valencia .....	D. Francisco Melia Nicolás.....	532,30
24.552	303	Avila .....	Rafael Martín Sánchez.....	242,25
24.553	304	dem .....	Agustín Sánchez Gómez.....	402,25
24.554	429	Cuenca .....	Victorio Mayordomo Martínez.....	269,45
24.558	660	Córdoba .....	Ignacio Jurado Córdoba.....	375,25
24.559	661	Idem .....	Antonio Rodríguez Gutiérrez.....	448,00
24.560	662	Idem .....	José Barrero Romero.....	691,00
24.561	663	Idem .....	José Castro Muñoz.....	294,25
24.562	664	Idem .....	Pedro Martínez Guillén.....	272,25
24.563	665	Idem .....	Isidoro Serrano Cobos.....	373,50
24.564	666	Idem .....	Agustín Luque Jiménez.....	625,50
24.565	»	Madrid .....	Manuel Robles García.....	115,00
24.566	667	Córdoba .....	Manuel Polo Martínez.....	584,75
24.568	669	Idem .....	Tomás Luque de la Rosa.....	607,00
24.570	670	Idem .....	José Mizut Cano.....	91,00
24.572	672	Idem .....	Francisco Guerrero Ligero.....	134,50
24.573	673	Idem .....	Agustín Torres Serrano.....	79,25
24.577	677	Idem .....	Miguel Martínez Madueño.....	424,75
24.578	678	Idem .....	Antonio Casado Granados.....	281,25
24.579	679	Idem .....	Manuel González Delgado.....	35,40
24.580	667	Cádiz .....	Pedro Vázquez Selsa.....	138,90
24.581	668	Idem .....	José Pérez Martín.....	347,25
24.582	737	Granada .....	José Romero Constantín.....	520,00
24.584	739	Idem .....	Manuel Alvarez Goya.....	333,60
24.585	740	Idem .....	Juan Moreno Domingo.....	252,75
24.586	741	Idem .....	Maximiliano Lara Martín.....	293,00
24.587	742	Idem .....	Juan Bautista Quesada López.....	179,75
24.588	743	Idem .....	José Sáez Carmona.....	363,60
24.589	742	Huelva .....	Diego Martín Rocha.....	397,00
24.590	743	Idem .....	Lorenzo Márquez Pina.....	151,00
24.591	869	Murcia .....	Antonio Carrión Martínez.....	523,50
24.592	870	Idem .....	Manuel Alonso Guardiola.....	141,75
24.594	872	Idem .....	Andrés Lorca Navarro.....	163,25
24.595	873	Idem .....	Gabriel Serrano Muñoz.....	505,50
24.597	302	Toledo .....	Eusebio de la Nava Fernández.....	777,50
24.598	303	Idem .....	Nicolás Fernández Vélez.....	452,50
24.599	627	Alicante .....	José Jover Penalba.....	458,00
24.600	628	Idem .....	José Pérez Maestre.....	342,25
24.601	629	Idem .....	Felipe Sabater Silvestre.....	373,00
24.602	630	Idem .....	José Sánchez Vázquez.....	151,20
24.603	631	Idem .....	José Adriá Masiá.....	600,00
24.604	632	Idem .....	Juan Andrés Sastre.....	273,50
24.605	633	dem .....	Juan Servent Cabot.....	156,00
24.607	305	Avila .....	Anselmo Blázquez Martín.....	98,50
24.608	1.807	Barcelona .....	Salvador Molina Gimeno.....	537,25
24.609	1.808	Idem .....	Antonio Seluy Figuerola.....	593,30
24.611	1.810	Idem .....	Pedro Morales Muñoz.....	269,00
24.612	331	Ciudad Real .....	Jesús Artiaga Olmedo.....	214,00
24.614	179	La Coruña .....	Raimundo Fernández y Fernández.....	403,00
24.616	181	Idem .....	Manuel Gómez Vilar.....	246,50
24.617	182	Idem .....	Angel Cea Vizcaíno.....	362,00
24.618	183	Idem .....	José Seoane López.....	223,25
24.619	184	Idem .....	Joaquín Puga Castro.....	492,40
24.620	436	Castellón .....	Vicente Bonet Bellmunt.....	502,00
24.621	437	Idem .....	Manuel Edo Vallés.....	444,75
24.622	438	Idem .....	José Sales Alcacer.....	395,00
24.624	440	Idem .....	José Llorens Barbera.....	236,25
24.625	441	Idem .....	José Agut Ortiz.....	298,25
24.626	431	Cuenca .....	Eusebio Sauquillo Medie.....	610,00
24.627	432	Idem .....	Juan Moreno López.....	336,00
24.629	292	Guipúzcoa .....	José Marticorena Idiaguez.....	479,75
24.630	293	Idem .....	José Larrañaga Muguruza.....	596,25
24.631	294	Idem .....	Mateo Lasa Arregui.....	570,50
24.632	295	Idem .....	Dumas Escay Maestre.....	160,25
24.633	296	Idem .....	José Goenaga Iturria.....	492,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24.635	175	Guadalajara .....	D. Agustín López y López.....	199,75
24.636	377	Lérida .....	Casimiro Bonet Modol.....	80,00
24.637	388	Idem .....	Pablo Sabé Pla.....	179,50
24.638	389	Idem .....	Federico Borret Domingo.....	370,50
24.639	874	Murcia .....	Antonio García García.....	20,00
24.640	875	Idem .....	Francisco Romero Martínez.....	85,00
24.641	876	Idem .....	Antonio Pérez Expósito.....	189,00
24.642	»	Pontevedra .....	Secundino Solano Justo.....	207,75
24.643	946	Zaragoza .....	Joaquín Gutiérrez Romeo.....	512,50
24.644	947	Idem .....	Ciriaco Gracia Cariñena.....	521,75
24.645	948	Idem .....	Agustín Catalán Portolés.....	88,25
24.646	949	Idem .....	Isidro Soro Acero.....	179,50
24.647	950	Idem .....	Pedro Destre Saldívar.....	208,42
24.648	1.805	Barcelona .....	Pedro Casasampere Buscade.....	375,50
24.649	445	Baleares .....	Miguel Vidal Marqués.....	173,75
24.651	125	Santa Cruz de Tenerife..	Lorenzo Siverio González.....	210,25
24.653	742	Cáceres .....	Martín Gibello Binagre.....	615,00
24.654	743	Idem .....	Angel Sánchez Martín.....	160,75
24.655	744	Idem .....	Antonio Gómez Durán.....	482,75
24.658	669	Cádiz .....	Juan Espinosa Elbis.....	512,75
24.660	671	Idem .....	Manuel Cano Jurado.....	343,85
24.661	672	Idem .....	Ildefonso Oliva Salvatierra.....	122,25
24.662	744	Granada .....	Francisco Renacho Enrique.....	206,75
24.663	745	Idem .....	José Gómez Estévez.....	244,25
24.664	746	Idem .....	Antonio Ortega Lago.....	168,25
24.665	747	Idem .....	José Izquierdo Muñoz.....	318,75
24.666	748	Idem .....	Ramón Suárez Martínez.....	381,85
24.667	749	Idem .....	Melitón Morcillo Carmona.....	501,90
24.668	750	Idem .....	Bernardo Alcalá Arboleda.....	53,00
24.669	670	Cádiz .....	Antonio Campos Jurado.....	81,00
24.670	523	León .....	Francisco González López.....	191,00
24.671	524	Idem .....	Cipriano Trapero Mansilla.....	89,00
24.672	525	Idem .....	Raimundo González Randro.....	161,00
24.673	526	Idem .....	Ricardo García García.....	263,75
24.674	527	Idem .....	Pedro María Selva.....	272,25
24.675	528	Idem .....	Simón Fleire García.....	668,25
24.676	529	Idem .....	Felipe Huerga Cubria.....	146,00
24.679	532	Idem .....	Santos Díez Gutiérrez.....	606,25
24.680	533	Idem .....	Isidro Pérez Alvarez.....	380,25
24.681	534	Idem .....	Rafael Cadórniga Carrera.....	327,75
24.682	535	Idem .....	Mariano Aparicio Pajares.....	281,50
24.683	524	Lugo .....	Antonio Fernández Quiroga.....	129,25
24.865	526	Idem .....	José Díez Torneiro.....	162,25
24.686	527	Idem .....	Marcelino Parga Incógnito.....	230,00
24.688	529	Idem .....	Domingo Quitián Conde.....	350,25
24.690	176	Guadalajara .....	Juan Pinilla Megina.....	520,00
24.692	745	Huelva .....	Ramón Méndez Otero.....	560,00
24.693	877	Murcia .....	Diego Gambín Albereza.....	475,95
24.094	878	Idem .....	Juan González Segura.....	568,00
24.696	880	Idem .....	Martín Martínez García.....	413,50
24.697	881	Idem .....	Francisco Pallares Hernández.....	30,00
24.698	177	Guadalajara .....	José López Mangirón.....	498,25
24.699	745	Cáceres .....	Gregorio García Gordo.....	559,00
24.700	746	Idem .....	Manuel Sánchez Barbero.....	184,75
24.701	780	Badajoz .....	Urbano Sánchez Pérez.....	270,00
24.702	781	Idem .....	Benito Rubio Moñino.....	99,75
24.703	782	Idem .....	Rafael Domínguez Losa.....	81,00
24.704	783	Idem .....	Rufo Morales Durán.....	195,00
24.705	784	Idem .....	Félix Morato Carranza.....	2 4,00
24.706	785	Idem .....	Baldomero Contreras Cubero.....	395,25
24.707	490	Gerona .....	Pedro Puig Soler.....	171,50
24.708	491	Idem .....	Pedro Bellapart Ferrer.....	683,75
24.709	492	Idem .....	Juan Osa Cornella.....	311,50
24.710	493	Idem .....	José Pastra Lagresa.....	149,50
24.712	225	Palencia .....	Daniel Rivas Gallina.....	587,85
24.713	226	Idem .....	José Fernán Fernández.....	384,75
24.714	227	Idem .....	Cándido Luis Macho.....	426,50
24.715	228	Idem .....	Gabriel del Corral Blanco.....	175,00
24.716	446	Baleares .....	Antonio Palou Durán.....	170,75
24.717	186	Coruña.....	Generoso Ambroa Mallo.....	349,25
24.718	747	Cáceres .....	Florencio Fernández Varga.....	246,85
24.719	178	Guadalajara .....	Antonio Fuentes Baraza.....	550,00
24.720	179	Idem .....	Mateo Hernández López.....	348,10
24.721	882	Murcia .....	Bartolomé Méndez Moreno.....	336,25
24.722	883	Idem .....	Alonso Bautista Cifuentes.....	159,05
24.723	462	Teruel.....	Vicente Górriz Górriz.....	628,10
24.725	464	Idem .....	Rufino Gómez Ibáñez.....	435,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24.726	465	Teruel .....	D. Miguel Millán Burrid.....	347,40
24.727	466	Idem .....	Manuel Salvador Lobos.....	339,00
24.728	467	Idem .....	Saturnino Ubalde de Lanuza.....	384,50
24.729	468	Idem .....	José Ballesteros Corbalán.....	414,00
24.730	469	Idem .....	Ramón Vicente García.....	505,00
24.731	470	Idem .....	Fernando Tema Escorihuela.....	501,00
24.732	471	Idem .....	Manuel Latorre Lahoz.....	446,50
24.733	472	Idem .....	Juan Latorre Rando.....	152,00
24.734	991	Valencia .....	Vicente Llorens Montañés.....	237,25
24.735	993	Idem .....	Juan Hernández Sanz.....	544,50
24.736	994	Idem .....	José Blanch Almela.....	210,50
24.737	995	Idem .....	Valero Torrone Cuesta.....	441,85
24.738	996	Idem .....	Vicente Pons Grau.....	137,25
24.739	997	Idem .....	Juan Luque Gómez.....	202,00
24.741	999	Idem .....	Fabián Pascual Lacasa.....	572,60
24.742	523	Lugo .....	José María Fernández Incógnito.....	296,50
24.744	»	Madrid .....	Lázaro Fernández Díeguez.....	99,80
24.745	»	Idem .....	Leopoldo Pacios Arrazmendi.....	34,45
24.746	464	Albacete .....	Pedro González García.....	242,50
24.747	465	Idem .....	Francisco Tevar Expósito.....	604,50
24.748	466	Idem .....	Pedro Ochoa Mondéjar.....	145,75
24.749	467	Idem .....	Cándido Jurado Sánchez.....	415,55
24.751	469	Idem .....	Jerónimo Ruano Cantos.....	483,00
24.752	470	Idem .....	José Medrano Mancebo.....	495,00
24.753	471	Idem .....	Venancio Lafuente Sotoca.....	315,75
24.754	635	Alicante .....	José Juan Molina.....	480,75
24.755	636	Idem .....	Antonio Jorner Gilabert.....	442,00
24.756	637	Idem .....	Antonio Jover Díaz.....	110,25
24.757	638	Idem .....	Celestino Pina Pico.....	305,00
24.758	639	Idem .....	Pablo Sampere Pérez.....	389,50
24.759	640	Idem .....	Vicente Sansano Sampere.....	335,00
24.760	641	Idem .....	José Martínez Vera.....	222,00
24.761	»	Madrid .....	Sebastián de las Heras García.....	243,75
24.762	1.815	Barcelona .....	José Tarrida Palau.....	103,75
24.763	1.816	Idem .....	Ramón Moya Villanueva.....	399,50
24.764	1.817	Idem .....	Antonio Romero Vidal.....	280,75
24.765	1.818	Idem .....	Rafael Lagos López.....	217,50
24.766	447	Baleares .....	Rafael Servera Bibiloni.....	331,00
24.767	748	Cáceres .....	Alejandro Sánchez Pérez.....	435,25
24.768	442	Castellón .....	Juan Catalá Amiguet.....	413,00
24.770	334	Ciudad Real.....	Juan Pedro Fernández.....	316,00
24.771	180	Guadalajara .....	Ceferino García Fernández.....	324,10
24.772	751	Granada .....	Nicolás Pérez Carmona.....	448,20
24.773	752	Idem .....	Manuel Ballester Angrasot.....	112,00
24.774	753	Idem .....	José Chinchilla Carrillo.....	425,50
24.776	755	Idem .....	José Molino Martín.....	457,09
24.777	756	Idem .....	Francisco Ortega López.....	533,00
24.778	757	Idem .....	Manuel Castilla López.....	481,00
24.779	376	Jaén .....	José Hurtado Torres.....	541,00
24.780	377	Idem .....	Francisco Garrido Casado.....	47,25
24.781	378	Idem .....	Felipe Pérez Cobos.....	505,20
24.782	379	Idem .....	José Piñar Díaz.....	419,95
24.783	380	Idem .....	Bartolomé Perin García.....	148,55
24.784	381	Idem .....	Francisco Barragán Cortijo.....	87,00
24.785	382	Idem .....	José Gutiérrez Lerma.....	103,00
24.786	»	Madrid .....	Agustín Encinar Encinar.....	308,75
24.787	»	Idem .....	Antonio Doroteo Santander González.....	363,00
24.788	»	Idem .....	Mariano López Blanco.....	131,00
24.789	»	Idem .....	Segundo Serrano Alonso.....	461,25
24.790	»	Idem .....	Juan García Martín.....	229,50
24.791	229	Palencia.....	Aquilino de Cosío Ramírez.....	91,50
24.792	886	Murcia .....	Cayetano Lorca Ros.....	528,75
24.793	887	Idem .....	Lorenzo Guardiola Ríos.....	210,00
24.795	345	Logroño .....	Daniel Soto Navajal.....	379,50
24.796	346	Idem .....	Ramón Hernández Moreno.....	172,00
24.797	347	Idem .....	Antonio Toviás Ortiz.....	522,50
24.798	348	Idem .....	Domingo Sanmartín Tejedor.....	57,50
24.789	349	Idem .....	Antonio Terroba Montalbo.....	206,50
24.800	350	Idem .....	Felipe Medrano Navarro.....	79,00
24.801	351	Idem .....	Constantino Mendizábal Medrano.....	128,25
24.802	352	Idem .....	Francisco Gil Saenz.....	111,15
24.803	353	Idem .....	Enrique Ruiz Asenjo.....	293,25
24.804	354	Idem .....	Apolinar Vega Pérez.....	43,00
24.805	355	Idem .....	Juar García Valle.....	121,00
24.812	1.822	Barcelona .....	Francisco Bas Julve.....	289,50
24.813	1.034	Sevilla .....	Joaquín del Pino Velasco.....	21,00
24.814	1.035	Idem .....	José Pineda González.....	80,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24.815	1.036	Sevilla	D. José Huertas Olivares	367,00
24.817	1.038	Idem	Valeriano Pucyo León	340,85
24.819	1.040	Idem	Antonio Caballero Carrasco	169,75
24.822	1.043	Idem	Felipe García Pallarés	610,25
24.823	1.044	Idem	Juan Gil Rodríguez	203,00
24.824	1.045	Idem	Andrés Sayago González	234,00
24.825	1.046	Idem	Manuel Alfonseca Pizarro	335,85
24.826	1.047	Idem	Manuel Medina Garrido	466,00
24.829	1.050	Idem	Francisco Márquez Millán	451,25
24.830	1.051	Idem	Manuel López Montes	367,00
24.832	1.053	Idem	José María Bazán Calvo	35,45
24.833	1.054	Idem	Diego Maqueda Ruiz	138,12
24.834	637	Tarragona	Marcelino Rofes Sancho	453,55
24.835	638	Idem	Miguel Albiol Muñoz	148,50
24.836	639	Idem	Antonio Ollé Dulcet	1.045,55
24.839	314	Zamora	Serafin Isidro de Ana	425,75
24.840	315	Idem	Nicolás García Romero	532,00
24.841	316	Idem	Isidro Blanco Moro	166,00
24.842	317	Idem	Agustín Carbajó Ferrero	537,50
24.843	318	Idem	Cipriano Sotillo Prada	86,00
24.844	319	Idem	Felipe Herrero Martín	115,00
24.845	320	Idem	José Ramos Visnes	405,00
24.846	»	Madrid	Vicente Pérez Nebro de Sola	100,00
24.847	306	Avila	José González Malpartida	369,35
24.848	307	Idem	Jenaro Fernández Vázquez	563,50
24.849	1.811	Barcelona	José Ballart Gil	444,10
24.850	1.812	Idem	Raimundo Rovira Márquez	379,75
24.851	1.813	Idem	José Mani Farrús	132,45
24.852	1.814	Idem	José Rovira Parés	117,50
24.853	433	Cuenca	Eduardo Ruiz Tortajada	524,25
24.854	746	Huelva	Francisco Benítez Vázquez	447,35
24.855	747	Idem	Rafael Díaz Reyes	124,75
24.856	748	Idem	José Pérez Lorca	152,25
24.857	749	Idem	Juan Garrido Roldán	576,50
24.858	750	Idem	Juan Blanco Bello	454,65
24.860	776	Huesca	Gregorio Moret Arnal	177,00
24.861	777	Idem	Juan Lanaspá López	577,00
24.863	390	Lérida	Juan Estañol Caminal	60,00
24.864	391	Idem	Ramón José Torremadé	542,00
24.865	884	Murcia	Bartolomé Palanzón Villalba	280,25
24.867	888	Idem	Juan Robles García	204,75
24.868	»	Madrid	Martín Ramiro Fernández	134,75
24.869	»	Idem	Eustaquio Maser Botello	343,00
24.873	»	Pontevedra	Manuel Rodríguez Méndez	282,50
24.875	547	Santander	Ceferino Andrés Morage	406,80
24.876	304	Toledo	Victor López García	402,00
24.877	305	Idem	Mamerto Díaz Jiménez	371,00
24.878	306	Idem	Diego Portugués Zamorano	365,25
24.879	307	Idem	Félix Avilés Chacón	89,25
24.881	309	Idem	Félix Avilés Chacón	136,00
24.882	1.819	Barcelona	Ciriaco Ramos Sánchez	555,75
24.883	1.820	Idem	Antonio Serracanta Soler	192,00
24.884	434	Cuenca	Galo Echevarría Unzué	250,00
24.885	435	Idem	Cesáreo de la Torre Vara	572,90
24.886	749	Cáceres	Blas Rosalén Oliva	205,90
24.887	750	Idem	Juan Baile García	366,75
24.889	299	Guipúzcoa	Aniceto Calcerrada Domínguez	320,25
24.891	890	Murcia	Agustín Jauregui Garin	490,00
24.892	891	Idem	Antonio Martínez Navarro	205,60
24.893	148	Pontevedra	Juan Fernández Mellina	437,75
24.894	1.821	Barcelona	Baltasar Herrero Marcos	556,60
24.895	1.823	Idem	Francisco Ramón José	432,50
24.896	1.824	Idem	Cristóbal Rivas Vendell	427,00
24.897	443	Castellón	Fernando Puig Codina	433,00
24.898	444	Idem	Miguel Esteller Fresquet	375,75
24.899	892	Murcia	Salvador Zurita Muñoz	256,60
24.900	185	Soria	Santiago Lorca Bermejo	377,08
24.901	186	Idem	Francisco Cabrerizo Barrancos	96,25
24.905	191	Idem	Juan Angulo Garijo	738,45
24.907	193	Idem	Manuel Pinilla Pinilla	160,00
24.908	194	Idem	Blas Barrio Arribas	71,10
24.910	»	Barcelona	Román García Barrio	100,00
24.912	1.825	Idem	José Paulet Pérez	597,00
24.914	246	Córdoba	Miguel Barberán Gil	333,00
24.016	751	Cáceres	Rafael Castejón Fernández	391,25
24.918	181	Guadalajara	Ramón Llagas Rosco	131,75
24.919	751	Huelva	Estanislao Pérez Pérez	381,25
			José Manuel Expósito	

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
24.920	893	Murcia .....	D. Francisco Guíez Díaz.....	363,25
24.921	894	Idem .....	Damián Méndez Rabal.....	389,75
24.922	895	Idem .....	José Antonio Podas.....	324,00
24.923	896	Idem .....	Manuel Santiago Muñoz.....	157,20

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

Por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 17 del actual, se dice a este de la Gobernación lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Siendo necesario a los fines de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, de este Ministerio, en lo que afecta a la industria naval y tráfico marítimo, un conocimiento exacto de los medios y capacidad de producción de la primera en sus organismos industriales y de las unidades navales en curso de construcción para el de los medios de transporte del segundo,

“S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese de ese Ministerio de su digno cargo ordene a los Gobernadores de las provincias marítimas la remisión directa a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo de los datos esenciales siguientes, que deberán aquellas Autoridades solicitar de los Centros y entidades industriales a que afecte radicantes en sus jurisdicciones respectivas:

“1.º Astilleros de construcción, con expresión del número de gradas, diques y talleres de que dispone.

“2.º Buques y tonelaje de los mismos en construcción, con especificación del tipo de los mismos.

“3.º Tonelaje máximo de las unidades que puedan construir y capacidad máxima de producción.

“4.º Personal obrero de los Astilleros, con distribución numérica por oficios.”

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para los efectos que se interesan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Subsecretario, José Lladó.

Señores Gobernadores civiles de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Pontevedra, Coruña, Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante el cargo de Contador de fondos de la Diputación provincial de Lugo, por renuncia del nombrado, y dotada con el sueldo de 3.500 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, que descontados los festivos, expira el día 28 del próximo mes de Febrero, conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Habiendo sufrido extravío, antes de llegar a poder de los interesados, los títulos de Profesor Mercantil de D. Constantino Muñiz Barros, los de Contador mercantil de D. Pedro Casasús Cabezón y D. Mariano Ituarte Alonso de Celada, y los de Perito mercantil de D. Mariano Guasa Arranz y D. Teodoro Ruiz de Erenchune; esta Subsecretaría ha dispuesto que se les expida a los referidos señores nuevos títulos libres de todo gasto, declarando nulos y sin ningún valor los primitivos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 20 de Enero de 1919.—El Subsecretario, F. López Monís.

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### SECCION 12

*Provisión de Escuelas y Administración de la Enseñanza primaria.*

Habiéndose observado varios errores de copia e imprenta en la Real orden de 20 del corriente, inserta en la GACETA del día 23, relativa a la corrida de escalas, como aclaración a la misma y de acuerdo con el artículo 60 del Estatuto, esta Dirección General hace presente lo que sigue: En la primera parte del preámbulo, donde

dice interrumpido, debe decir “ininterrumpido”. En el párrafo 1.º dice Cuernas, y debe decir “Cuervas”. En el número 2 se omite a los Sres. Calzada y Navarro, números 3.080 y 3.081, que ascienden a 2.000 pesetas desde 1.º de Septiembre último. En el párrafo 3.º dice D. Fernando García Medina, número 337, y debe decir, “D. Ramón Enrique Antón Cano”, que es a quien corresponde el ascenso a 3.500 pesetas, de acuerdo con el lugar que se le adjudica en la Real orden de 2 de Diciembre último (*Boletín Oficial número 99*). En el número 8.º se omite a continuación de doña María Nieves Sau Santaló, número 2.980, la frase, “a 2.000 pesetas”, sueldo a que ascienden dicha Maestra y las otras cinco que la preceden. En el párrafo 9.º dice Lanpiuz y debe decir, “Lazpiuz”. En el número 10 dice, doña Felisa Pasagali Lobo y doña Mercedes Merchán Carreras, y debe decir, “doña Jerónima Vicenta García Fernández Villanueva, número 3.325 y doña Joaquina Garayal de Lecinda, número 3.006”, Maestras de la oposición restringida de 1917. En el número 14 se dice, “exceptuando los incluidos en los números 2 y 7”, y debe decir “exceptuando los incluidos en los números 2 y 8”, y, por último, en el párrafo 17, a continuación de la palabra alteraciones, debe figurar la frase “y Escuelas vacantes”.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

### CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

La Comisión del Consejo de Instrucción Pública nombrada para la elaboración de un anteproyecto de ley de Reforma general de la Segunda enseñanza acordó abrir una información pública por escrito, durante dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a fin de que todas las personas que lo deseen puedan exponer lo que estimen favorable al mejoramiento de dicha enseñanza.

Los trabajos se dirigirán a la Secretaría general de este Consejo.

Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Presidente de la Comisión, Carlos M.º Cortezo.

